



MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETO NÚMERO

DE 2023

()

Por el cual se modifica el artículo 2.2.7.4.1.1. del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de las facultades constitucionales y legales, y en particular las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de los artículos 41 y 64 de la Ley 21 de 1982, y

CONSIDERANDO

Que conforme con lo dispuesto en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el Gobierno nacional ejerce la intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley. Lo anterior, con el fin de promover el desarrollo y la participación de los diferentes agentes en el mercado, desarrollar normas y procedimientos ágiles, flexibles y claros a través de la regulación de las actividades, productos y servicios financieros y del mercado de valores; así como, propender por la uniformidad de las normas evitando arbitrajes regulatorios.

Que por medio del Decreto 2555 de 2010 *“Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones.”* Se recogieron y reexpidieron las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictaron otras disposiciones con el fin de incorporar en un solo decreto las disposiciones aplicables a dichos sectores.

Que dicho cuerpo normativo en la actualidad contiene diferentes disposiciones que se encuentran expresadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que con el fin de contar con una regulación homogénea, clara, y con sentido económico y financiero, es necesario modificar las disposiciones normativas del Decreto 2555 de 2010 *“Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones.”* que se encuentran sujetas a la variable del salario mínimo - SMMLV, y de esta manera converger a una variable objetiva, como es el caso de la Unidad de Valor Tributario - UVT, por lo que es pertinente actualizar los montos expresados en salarios mínimos mensuales legales vigentes y migrar a Unidades de Valor Tributario - UVT; modificación que no implica la creación de un nuevo producto o servicio financiero, toda vez que solo se realizará la actualización en el sentido mencionado.

Que el Decreto 2642 de 2022 *“Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y los Decretos 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, 1075 de 2015 Único*

Continuación Decreto: "Por el cual se modifica el artículo 2.2.7.4.1.1 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo"

Reglamentario del Sector Educación y 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte", modificó el inciso del artículo 2.2.7.4.1.1. del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, disponiendo:

"Artículo 31. Modificación del inciso del artículo 2.2.7.4.1.1. del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo. Modifíquese el inciso del artículo 2.2.7.4.1.1. del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector trabajo, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.7.4.1.1. Categorías tarifarias para los servicios sociales de las cajas de compensación familiar. Se establecen las siguientes categorías tarifarias con base en el nivel salarial:

1. Categoría A. Hasta 52, 63 UVT.
2. Categoría B. Más de 52,63 UVT y hasta 105,25 UVT.
3. Categoría C. Más de 105, 25 UVT.
4. Categoría D. Particulares. Categoría de no afiliado a la Caja."

Que el artículo 5º del Decreto 827 de 2003, compilado en el artículo 2.2.7.4.1.1 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, estableció las "Categorías tarifarias para los servicios sociales de las Cajas de Compensación Familiar".

Que el artículo 64 de la Ley 21 de 1982, señala:

"ARTICULO 64. Los Consejos Directivos de las Cajas de Compensación Familiar podrán fijar tarifas diferenciales progresivas, teniendo en cuenta los niveles de remuneración de los trabajadores beneficiarios, para todas aquellas obras y programas sociales desarrollados de conformidad con el artículo 62, de tal manera que las tarifas sean más bajas para aquellos trabajadores que reciban los menores ingresos.

Las tarifas de los servicios que se presten a personas distintas de las enunciadas en el artículo 27 y del trabajador beneficiario, no serán subsidiadas. Tales tarifas se determinarán teniendo como base los costos reales de operación y mantenimiento, y serán controladas por la Superintendencia de Subsidio Familiar".

Que el artículo 64 de la Ley 21 de 1982 fue reglamentado por el artículo 5º del Decreto 827 de 2003, compilado en el artículo 2.2.7.4.1.1 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, estableciendo las "Categorías tarifarias para los servicios sociales de las Cajas de Compensación Familiar".

Que la fijación de las tarifas de los servicios sociales ofrecidos por las Cajas de Compensación Familiar constituye una atribución que la Ley confirió a las Cajas de Compensación Familiar, para que fuera ejercitada por éstas mismas, en forma diferencial y progresiva, teniendo en cuenta los niveles de remuneración de los trabajadores beneficiarios, de tal manera que las tarifas sean más bajas para aquellos trabajadores que reciban menos ingresos y determinadas teniendo como base los costos reales de operación y mantenimiento.

Continuación Decreto: "Por el cual se modifica el artículo 2.2.7.4.1.1 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo"

Que acorde con lo expuesto en el considerando anterior, el artículo 2.2.7.4.1.1 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, antes de su modificación a través del artículo 31 del Decreto 2642 de 2022, establecía una categoría base en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la definición de la tarifa por las Cajas de Compensación Familiar.

Que para la fijación del salario mínimo mensual legal vigente en sentencia C-815 de 1999, la Corte Constitucional al hacer el examen de exequibilidad del parágrafo del artículo 8 de la Ley 278 de 1996, concluyó en el aparte resolutivo que:

"(...) el Gobierno deberá motivar su decreto, atendiendo, con el mismo nivel e incidencia, además de la meta de inflación del siguiente año, a los siguientes parámetros: la inflación real del año que culmina, según el índice de precios al consumidor; la productividad acordada por la Comisión Tripartita que coordina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; la contribución de los salarios al ingreso nacional; el incremento del producto interno bruto (PIB); y con carácter prevalente, que habrá de reflejarse en el monto del aumento salarial, la especial protección constitucional del trabajo (art. 25 C.P.) y la necesidad de mantener una remuneración mínima vital y móvil (art. 53 C.P.) la función social de la empresa (art. 333 C.P.) y los objetivos constitucionales de la dirección general de la economía a cargo del Estado (art. 334 C.P.), uno de los cuales consiste en "asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso a los bienes y servicios básicos".

Que con relación a la Unidad de Valor Tributario el artículo 868 del Estatuto Tributario, establece que "La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del Índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

De acuerdo con lo previsto en el presente artículo, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado (...).

Que el comportamiento del salario mínimo y la UVT, y su equivalencia desde el año 2020, es el siguiente:

Año	SMLMV	Valor UVT	Desindexación de SMLMV a UVT
2020	\$877.803	\$35.607	24,6525402
2021	\$908.526	\$36.308	25,0227498
2022	\$1.000.000	\$38.004	26,3130197
2023	\$1.160.000	\$42.412	27,3507498

Continuación Decreto: "Por el cual se modifica el artículo 2.2.7.4.1.1 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo"

Que teniendo en cuenta la variación anual del SMLMV, la equivalencia a UVT para efectos de categorización tarifaria de que trata el artículo 2.2.7.4.1.1. del Decreto 1072 de 2015, deberá realizarse de manera anual con base en el nivel salarial, luego de la expedición del Decreto que fija el salario mínimo mensual y de la Resolución expedida por la DIAN que establece la UVT año a año.

Que, como consecuencia de lo indicado, deberá modificarse el artículo 2.2.7.4.1.1. del Decreto 1072 de 2015, actualizando las categorías para los servicios sociales de las Cajas de Compensación Familiar, quedando establecidas de acuerdo con el valor de la UVT año a año, así:

EXPRESIÓN DE CATEGORIAS TARIFARIAS- VALORES SEGÚN UNIDAD DE MEDIDA – UVT 2023: \$42.412				
CATEGORÍA	SEGÚN DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1072 DE 2015 - SMLMV	SEGÚN DECRETO 2642 DE 2022 - UVT 2022	EXPRESADA EN SMLVM 2023	EXPRESADA EN UVT 2023
A	HASTA 2	HASTA 52,63 UVT	\$1.160.000,00 - \$2.320.000,00	HASTA 54,7014996 UVT
B	MÁS DE 2 Y HASTA 4	MÁS DE 52,63 UVT Y HASTA 105,25 UVT.	MÁS DE \$2.320.000,00- HASTA \$4.640.000,00	MÁS DE 54,7014996 Y HASTA 109,402999 UVT
C	MÁS DE 4	MÁS DE 105,25 UVT.	MÁS DE \$4.640.000,00	MÁS DE 109,402999 UVT

Que en cumplimiento de las formalidades previstas en el numeral 8° del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1081 de 2015, el presente Decreto, junto con su memoria justificativa, fue publicado en la página web del Ministerio del Trabajo.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.7.4.1.1. del Decreto 1072 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.7.4.1.1 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.7.4.1.1. Categorías tarifarias para los servicios sociales de las cajas de compensación familiar. Se establecen las siguientes categorías tarifarias con base en el nivel salarial:

1. Categoría A. Hasta 54,7014996 UVT.
2. Categoría B. Más de 54,7014996 y hasta 109,402999 UVT.

Continuación Decreto: "Por el cual se modifica el artículo 2.2.7.4.1.1 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo"

|
3. Categoría C. Más de 109,402999 UVT.

4. Categoría D. Particulares. Categoría de no afiliado a la Caja.

Parágrafo 1°. Las Cajas de Compensación Familiar en la Categoría C podrán establecer tarifas diferenciales no subsidiadas de acuerdo con el nivel de ingresos familiares.

Parágrafo 2°. El Ministerio del Trabajo, anualmente actualizará mediante acto administrativo el valor en UVT de los rangos que tendrán las categorías tarifarias para los servicios sociales de las Cajas de Compensación Familiar, teniendo en cuenta para ello la fijación del salario mínimo legal mensual vigente y su conversión a la UVT que establezca cada año la DIAN."

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial y modifica el artículo 2.2.7.4.1.1 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DEL TRABAJO,

GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS